

AUTO N° 0584 DEL 31 DE JULIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CESE Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias

CONSIDERANDO

Que el señor ORLANDO ZAMBRANO TORRES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.237.790 expedida en Margarita Bolívar, presentó mediante radicado CSB No. 0229 del 24 de marzo del 2021, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la Problemática que lo aqueja referente a la presunta invasión de playones, por parte del señor JULIO PEINADO, en el municipio de Margarita - Bolívar.

Que mediante Auto No. 192 del 6 de abril de 2021, se dispone realizar una visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio Interno 511 del 7 de abril de 2021

Que mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General el Concepto Técnico No. 364 de noviembre 9 de 2021, pronunciándose sobre la problemática referenciada por los quejosos en un solo informe, el cual establece:

"CONCEPTO TÉCNICO

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se conceptúa lo siguiente.

- *El área objeto de la queja se ubicada en caño el corredor y la ciénaga la sierpe el municipio de Margarita Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N 09°8'26.68" W 74°18'38.43" en esta área se puede evidenciar una división de un cercado a orilla de la carretera que se encuentra actualmente sumergido en el agua, porque al momento de la visita la zona está inundada.*
- *En la zona de donde escurre el caño corredor se produjo un abonamiento que de acuerdo a indagaciones fue antrópico y esto genero efectos negativos a los siguientes recursos, flora, fauna y agua.*
- *El cercado leva aproximadamente un año de instalado y comentan el quejoso que el señor JULIO PEINADO le mostro un documento donde una oficina adscrita a la alcaldía les respaldaba la instalación de la cerca, sin embargo no existe evidencia fotográfica o física de documento.*
- *La cerca instalada a la orilla de la vía al Corregimiento de causado no genera impactos a los recursos sin embargo, al momento de hacer el deslinde por parte de la Agencia debe retirarse.*
- *Se requiere que para el caso de la explotación búfalera que contiene las siguientes etapas (cría, levante y ceba), se establezca un Plan De Manejo Ambiental Sostenible, porque un manejo inadecuado puede ocasionar los siguientes impactos:*
 - *Afectación a la fauna silvestre manatí (Trichechus manatus) porque comen las mismas plantas acuáticas que los búfalos y es el alimento principal de esta especie*
 - *Perturbación al ecosistema de los peces porque alteran la turbiedad de agua haciendo que estos se desplacen a otros lugares.*



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

- Las heces contaminan la fuente de aguas superficiales porque se sumerge y permanece en el agua.
- Reducción de los nichos ecológicos que están conformados por (aves, plantas, reptiles, macrofitas).
- Se requiere que a través de la alcaldía del municipio se conforme, o de existir se active la junta defensora de terrenos comunales para conservar estas áreas que son de vital importancia social y ambiental.
- Se requiere que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar de traslado a la Agencia Nacional de tierra para el proceso de deslinde y/o clarificación de las áreas públicas de la nación, mencionadas en este concepto haciendo usos de las coordenadas anteriormente descritas, debido a que el predio está colindando con la ciénaga."

Que mediante Auto No. 848 del 7 de diciembre de 2021, se atendió una queja y se dispuso a emitir un Acto administrativo de indagación preliminar en contra del señor JULIO PEINADO y personas indeterminadas, con el fin de establecer su plena identificación y determinar la necesidad de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental.

Que mediante Auto No. 1018 del 21 de octubre de 2022, se inició Indagación Preliminar en contra del señor JULIO PEINADO, presunto infractor Ambiental por Actividades de invasión de Playones Baldíos, en cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009

COMPETENCIA.

La constitución política, consagra normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conversación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

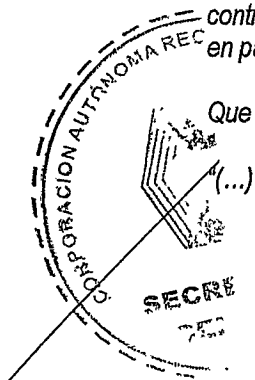
"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales."

Que el **Artículo 2.2.1.1.4.1. Del decreto 1076 del 2015**, establece entre otras como función de las corporaciones autónomas regionales:

"función de control y vigilancia de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:



2) "ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente; (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las corporaciones autónomas regionales bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas entidades, entre las cuales podemos destacar:

"ARTÍCULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

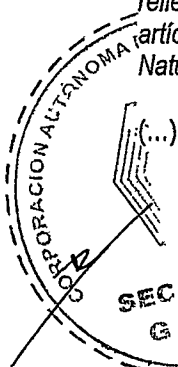
(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

En el mismo sentido la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, consagra en sus artículos 1 y 17 respectivamente la titularidad en materia sancionatoria ambiental y la necesidad de dar inicio a una indagación preliminar cuando haya lugar o exista criterio para presumir posibles afectaciones medioambientales."

"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

26



ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y **culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Es preciso indicar que está por cumplirse el término de seis (06) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenada en el Auto No. 1018 del 21 de octubre de 2022 y que no se ha logrado la individualización del presunto infractor, venciéndose de esta manera el término previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, no es factible iniciar trámite Administrativo Ambiental de carácter Sancionatorio como quiera que las actuaciones de investigación se ven frustradas ante la imposibilidad de obtener más información que permita continuar con el respectivo trámite durante los seis meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado Acto Administrativo. En tal sentido, se procederá a ordenar el archivo al expediente 2022-349, conforme a lo previsto en el inciso 2 del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Doctor Roviro Menco Menco subdirector Administrativo y de Financiera mediante Resolución No. 422 del 26 de julio de 2023 fue asignado como Director General.

En mérito de lo anterior expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Cese y archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada en contra del señor JULIO PEINADO, mediante expediente 2022-349, de conformidad con la parte motiva del Presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al señor ORLANDO ZAMBRANO TORRES.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

eb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROVIRO Menco Menco.
Director General (A) CSB

EXP 2022-349.

Proyectó: René D. Hernández-Contratista CSB

Revisó: Ana Mejía M – Secretaria General